

**RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).**

ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/343/2017**, de fecha 05 de abril de 2017, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (**DGRMS**), adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Le informo que el pasado 03 de febrero de 2017, la Unidad de Administración y Finanzas, recibió el oficio con número ASEA/CT/008/2017, mediante el cual solicitan todos aquellos documentos que se encuentran dentro de la hipótesis señalada en el artículo 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la finalidad de que ese Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas bajo los supuestos de reserva o confidencialidad.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su artículo 8 fracción VI, (Máxima Publicidad) que a la letra dice ...

“Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

*En razón de lo expuesto, me permito remitir versión pública del contrato **Núm. ASEA-DGRMS-AD-023-2015**.*

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial.

Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice...

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice...

“Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...”



**RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).**

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Datos bancarios de la persona moral, es decir su número de cuenta de depósito para recibir pagos.
Art. 116 párrafo primero de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al criterio 9/09 del INAI." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/344/2017**, de fecha 05 de abril de 2017, la **DGRMS**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, remitió la versión pública del contrato número: **ASEA-DGRMS-IA-027-2016**, en el que se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Ingresos anuales de la persona moral ENERGY INSURANCVE BROKER, AGENTE DE SEGUROS Y DE FINANZAS, S.A.P.I. DE C.V. que integra la propuesta conjunta y el domicilio de representante legal de DELOITTE CONSULTING GROUP S.C., ENERGY INSURANCVE BROKER, AGENTE DE SEGUROS Y DE FINANZAS, S.A.P.I. DE C.V., INFORMATION HANDLING SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y LLOYD GERMANICO DE MÉXICO, S.DE R.L. DE C.V.**
- III. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/345/2017**, de fecha 05 de abril de 2017, la **DGRMS**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, remitió la versión pública del contrato número: **ASEA-DGRMS-AD-031-2016**, en el que se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Datos bancarios de persona moral, es decir, su número de cuenta de depósito para recibir pagos.**
- IV. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/346/2017**, de fecha 05 de abril de 2017, la **DGRMS**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, remitió la versión pública del contrato número: **ASEA-DGRMS-AD-044-2016**, en el que se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Registro Federal de Contribuyentes, Nacionalidad y Domicilio de la persona física.**
- V. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/347/2017**, de fecha 05 de abril de 2017, la **DGRMS**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, remitió la versión pública del contrato número: **ASEA-DGRMS-001-2017**, en el que se clasificaron, por tratarse de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).**

datos personales, los siguientes datos: **Número telefónico y correos electrónicos de Ajustadores y peritos.**

- VI. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/348/2017**, de fecha 05 de abril de 2017, la **DGRMS**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, remitió la versión pública del contrato número: **ASEA-DGRMS-AD-002-2017**, en el que se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Datos bancarios de la persona moral, es decir su número de cuenta de depósito para recibir pagos.**
- VII. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/349/2017**, de fecha 05 de abril de 2017, la **DGRMS**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, remitió la versión pública del contrato número: **ASEA-DGRMS-DA-004-2016**, en el que se clasificaron, por tratarse de datos personales, los siguientes datos: **Registro Federal de Contribuyentes, Nacionalidad y Domicilio de la persona física.**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).**

- V. Que en la fracción III, del artículo 106 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en relación a los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGRMS**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP, remitió las versiones públicas de los contratos descritos anteriormente, los cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 9-09 , el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio de persona física.	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad de persona física (Nacionalidad)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI advierte que la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es

**RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).**

Teléfono (Número telefónico particular)	asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Monto del patrimonio y datos bancarios de una persona moral	Que en atención a lo dispuesto en el artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, así pues la información que se refiere al patrimonio de una persona moral , tiene el carácter de confidencial, ello de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VII. Que en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGRMS** manifestó que los contratos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **RFC, domicilio, nacionalidad, número telefónico particular, monto del patrimonio y datos bancarios de una persona moral**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución y Criterio emitido por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes del **I** al **VII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGRMS**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA).**

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGRMS** adscrita a la **UAF**.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de abril de 2017.



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA



Alejandro Morales Juárez.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA

AMI/JIM/JMBV/CPG